

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

ACTOR: LUIS ERIK HIDALGO MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA,
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 31 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución definitiva en la que se desechan los medios de impugnación por insustancialidad en un caso, y por agotamiento del derecho de acción en los dos casos restantes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	3
SEGUNDO. Acto impugnado.....	4
TERCERO. Acumulación.....	4
CUARTO. Estudio de causas de desechamiento.....	5
a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	5



b) Agotamiento del derecho de acción del juicio electoral 121/2024 y del juicio electoral 123/2024.....	7
c) Evidente insustancialidad del juicio electoral 118 del 2024	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO¹

Actor	Luis Erik Hidalgo Martínez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de El Carmen Tequexquitla, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Resolución Impugnada	Resolución ITE-CG 149/2024. Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 126/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



ANTECEDENTES

- 1. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
- 2. Periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.** Periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024 según el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.
- 3. Otorgamiento de registro de candidaturas.** El 2 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 149/2024, mediante la que otorgó registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por el Partido Alianza Ciudadana para el proceso electoral 2023 – 2024.
- 4. Juicios Electorales.** El 20 de mayo de 2024, el Actor promovió juicio electoral contra la resolución ITE-CG 149/2024. El 22 del mismo mes y año, el Actor presentó dos medios de impugnación contra la misma resolución.
- 5. Recepción y radicación en el Tribunal y cumplimiento de trámite de la autoridad responsable.** En su oportunidad se radicaron los expedientes de juicios electorales: *TET-JE-118/2024*, *TET-JE-121/2024* y *TET-JE-123/2024*. El ITE remitió los escritos de medio de impugnación y documentación anexa, presentó los informes circunstanciados, las cédulas de publicación en las que se hace constar que no compareció ningún tercero interesado. Documentos con los que cumplió con el trámite de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en estos asuntos porque se controvierte la aprobación del registro de una candidatura a un cargo de elección popular.



El Tribunal tiene competencia para conocer de los asuntos porque la aprobación del registro impugnado se atribuye al ITE y tiene que ver con una candidatura a presidencia municipal en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El Actor controvierte la Resolución ITE-CG 149/2024 aprobada por el Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 126/2024. El Actor controvierte la parte específica en que se aprueba el registro de Ma Araceli Martínez Cortez como candidata propietaria a la presidencia municipal de El Carmen Tequexquitla²

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.³

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la

² Quien impugna señala expresamente en su demanda que impugna la Resolución ITE-CG 148/2024, sin embargo, dicha resolución se refiere al registro de candidaturas de Morena. Por ello, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, se tiene como resolución impugnada la indicada, pues es evidente que el señalamiento equivocado fue un error involuntario. El contenido del informe circunstanciado y sus anexos impulsan esta determinación, pues el órgano administrativo electoral hace referencia a la resolución correcta y remite copia certificada.

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 72 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existe conexidad en la causa.

Esto porque se impugna el mismo acto reclamado que es la Resolución ITE-CG 149/2024. La vinculación también se deriva de que quien impugna es representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de El Carmen Tequexquitla.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios **TET-JE-121/2024** y **TET-JE-123/2024** al **TET-JE-118/2024**, por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de causas de desechamiento.

a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de



oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de causas que motiva el desechamiento de los medios de impugnación.

b) Agotamiento del derecho de acción del juicio electoral 121/2024 y del juicio electoral 123/2024.

Los juicios electorales 121 y 123, ambos de 2024, deben desecharse, en atención a que quien impugna presentó uno diverso de manera previa contra el mismo acto, señalando esencialmente los mismos hechos y afirmaciones, por lo que, con ese acto, agotó su derecho de impugnación.

La Sala Superior ha establecido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con el obligado con la finalidad de verlo satisfecho.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, de tal manera que la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un



juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente. Así, se actualiza una causal notoria de desechamiento, en el caso del sistema de medios de impugnación del estado de Tlaxcala, prevista en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Medios⁴.

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**—*Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente*

⁴ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

[...]

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el 20 de mayo de 2024 a las 12 horas con 07 minutos, quien demanda presentó medio de impugnación después radicado con la clave TET-JE-118/2024 contra la Resolución ITE – CG 149/2024 por la que el ITE se pronunció respecto de los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por el Partido Alianza Ciudadana. El Actor controvierte específicamente el registro de Ma. Araceli Martínez Cortéz como candidata propietaria a la presidencia municipal de El Carmen Tequexquitla. La persona que demanda señala en su escrito que la candidata no solicitó permiso ni renunció a su cargo, *demostrando una anarquía*, y que está utilizando recursos del ayuntamiento para su campaña.

Luego, el Actor presentó otro medio de impugnación el 22 de mayo de 2024 a las 16 horas con 14 minutos contra el mismo acuerdo, expresando prácticamente lo mismo⁵. El medio impugnativo se radicó con la clave TET-JE-121/2024.

Finalmente, el Actor presentó otra demanda el 22 de mayo a las 16 horas con 19 minutos. La demanda es prácticamente idéntica a aquella con la que se formó el Juicio Electoral 118/2024. Este medio impugnativo se radicó como TET-JE-123/2024.

De lo expuesto se desprende que el Actor pretende repetir el derecho de acción ejercitado previamente en el juicio electoral 118 del 2024 presentado en la oficialía de partes del ITE el 20 de mayo de 2024 a las 12 horas con 07 minutos. Esta situación no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia entablada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal. La situación

⁵ El Actor menciona elementos probatorios para sustentar su afirmación de que la candidata ha utilizado recursos municipales para hacer campaña electoral, sin embargo, las afirmaciones base de su pretensión son iguales a las del Juicio Electoral 118 del 2024.



descrita generaría inseguridad jurídica y contravendría lo establecido en los artículos 5 y 19 de la Ley de Medios.

La decisión adoptada constituye una regla que permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación. Esto porque cada uno de los medios impugnativos se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe. Con lo anterior, se obtiene certidumbre y seguridad jurídica, además de igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En consecuencia, debe desecharse los juicios electorales 121 y 123, ambos de 2024, porque la presentación previa del juicio electoral 118 del 2024 es contra el mismo acto reclamado, en él se señalan los mismos hechos y similares motivos de inconformidad, lo que genera la extinción del derecho a impugnar⁶.

c) Evidente insustancialidad del juicio electoral 118 del 2024.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende la carencia de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo. Lo insustancial entonces, es aquello que no tiene características permanentes e invariables.

Materia jurisdiccional insustancial es aquello que no cuenta con el contenido mínimo, no ya para que sean concedidas las pretensiones de quien impugna, sino para que pueda realizarse un análisis que permita llegar a una conclusión de fondo dentro del proceso jurisdiccional. Frente a esto, es imperioso considerar que la movilización del aparato jurisdiccional del Estado mantenido con recursos públicos debe estar justificada en la atención de asuntos que

⁶ La Sala Superior resolvió de forma sustancialmente igual en el juicio de clave *SUP-RAP-70/2020*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o en su caso, sobreseer el asunto.

En lo específico, el representante partidista del Partido del Trabajo pretende que se revoque un registro de candidatura que goza de presunción de validez con la sola mención difusa de que la persona de que se trata no renunció a su cargo como presidenta municipal y está utilizando recursos municipales para hacer campaña, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además de que no aporta medios de prueba que corroboren sus afirmaciones.

Como se puede advertir, se trata de afirmaciones genéricas imposibles de analizar en el fondo bajo el parámetro de la actividad jurisdiccional, pues no se aportan elementos mínimos que constituyan un planteamiento susceptible de un análisis concreto en el fondo de la sentencia. El contenido del medio de impugnación es insuficiente para analizar el planteamiento, pues las afirmaciones son simples en tal grado que imposibilitan su confrontación con una hipótesis jurídica a la que puedan adecuarse.

Así, el medio impugnativo solo tiene la forma de una impugnación, pero materialmente no alcanza a constituir una verdadera controversia que amerite la intervención de algún órgano jurisdicción del Estado. Al respecto es relevante señalar que los actos administrativos gozan de presunción de validez, y la persona gobernada que busca su revocación o invalidez debe demostrar y probar su causa.

En el caso de los actos administrativos electorales, la presunción de validez se asienta sobre un interés público intensificado dado el fin de la actividad de las instituciones electorales: la renovación de los órganos del poder público mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, así como la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía. Por tanto, la función jurisdiccional para revisar la validez de los actos administrativo – electorales se activa a instancia de parte, lo que supone un nivel básico de oposición que justifique la revisión de la conducta de la autoridad que se presume válida.

En el caso concreto, el análisis del fondo del asunto implicaría la construcción de un agravio que materialmente sería una sustitución en quien impugna, que no se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, sino de un representante de un partido político, entidad pública permanente y

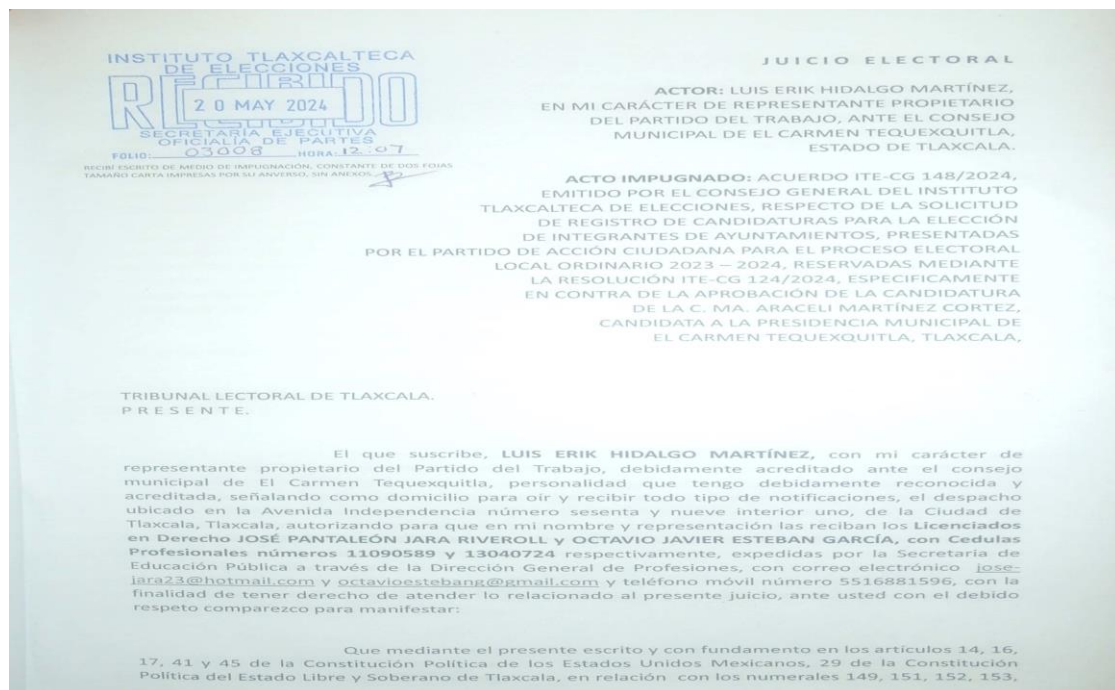


profesionalizada que recibe recurso público y privado para desempeñar sus funciones.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Esto porque incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son tan difusos como en el caso, no existe tal posibilidad, y este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este Tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos. Desde luego, ese tipo de investigaciones le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar el litigio, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata.

De ahí lo evidente⁷ de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza. A efecto de ilustrar lo expuesto, a continuación, se inserta una imagen de la demanda:



⁷ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: cierto, claro, patente y sin la menor duda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-118/2024 Y
ACUMULADOS TET-JE-121/2024 Y TET-JE-
123/2024.

154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aplicando supletoriamente los artículos 9, 10 y 36 de la Ley general de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los arábigos 6, fracción II, 21, 22, 23, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, vengo ante este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, a interponer Juicio Electoral en contra del ACUERDO ITE-CG 148/2024, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALATECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 124/2024, esto en virtud de que fue registrada la planilla del Partido ACCIÓN CIUDADANA, en la que la señora MA. ARACELI MARTÍNEZ CORTEZ, es quien aparece como candidata a Presidenta Municipal, sin que dicha persona haya solicitado permiso o renunciado a su cargo, demostrando una anarquía, más aun que esta utilizando tanto al personal como recursos del ayuntamiento para su campaña, sin que nadie le pueda decir nada por ser la Presidenta Municipal actual, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, IMPUGNO el registro de dicha candidatura, por ser violatorio a las leyes electorales y Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes integrantes de Tribunal Electoral, me permito solicitar se permita:

UNICO.- Que previo sustanciación sea revocado el registro como candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquiltla, por ser violatorio a las Leyes Electorales y Constitucionales.

ATENTAMENTE
Tlaxcala, Tlax., a 20 de mayo del 2024.

LUIS ERIK HIDALGO MARTÍNEZ

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales TET-JE-121/2024 y TET-JE-123/2024 al TET-JE-118/2024.

SEGUNDO. Se desechan los juicios electorales acumulados.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal al Actor, en el domicilio señalado para recibir notificaciones y por correo electrónico autorizado. Por oficio, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por correo electrónico autorizado.** Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente,***



Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

